



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: RICARDO ALZATE RAMIREZ
CAUSANTES: GILDARDO ALZATE LOPEZ y
MARÍA MATILDE RAMÍREZ DE ALZATE
RADICACIÓN: 76001311000820160028700

Auto interlocutorio No. 1483
Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre despacho comisorio para el secuestro del inmueble embargado, ya que ha sido objeto de reformas estructurales y explotación económica por parte de las personas que lo habitan en detrimento de los herederos.

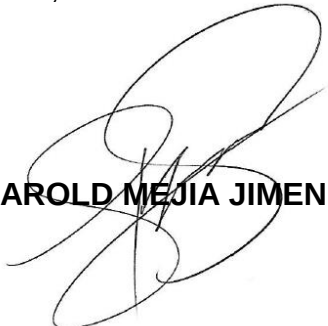
Revisado el expediente se observa que la sucesión está suspendida en virtud de los artículos 1386 y 1387 del C.C. y 516 del CGP, por encontrarse en trámite proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Rigoberto Alzate Ramírez contra los demás herederos del causante, consultada la página de la rama judicial se observa que en dicho proceso no se ha proferido sentencia; como quiera que dicha suspensión hace referencia es a la partición, aunado al hecho que con auto No.182 del 30 de enero de 2018, fue decretado el secuestro del inmueble ubicado en la calle 23 No.40 B-30 urbanización El Guabal de Cali, con MI 370-71653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, sin que a la fecha se hubiere materializado el mismo, por lo que se libraré despacho comisorio a la Secretaría de Gobierno Municipal, Comisiones Civiles de Cali, otorgándole las facultades de nombrar secuestre (art. 595 núm. 8 y 9 C.G.P.), señalar honorarios y demás necesarias a fin que lleve a cabo diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR despacho comisorio a la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, COMISIONES CIVILES DE CALI, otorgándole las facultades de nombrar secuestre (art. 595 num. 8 y 9 C.G.P.), señalar honorarios y demás necesarias a fin que lleve a cabo diligencia de secuestro ordenada por auto del 30 de ENERO de 2018, teniendo en cuenta que el inmueble con M.I. 370-71653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra debidamente embargado.

NOTIFIQUESE

El Juez


HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 23 de 2021, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha 07 de diciembre del año 2021, se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CAMILO PABON ARENAS; el termino se encuentra precluido, sin que hubiesen comparecido al despacho, de manera virtual o presencial, a ejercer sus derechos de defensa y contradicción. **(Suspensión de términos 20 de diciembre de 2020 al 13 de enero del 2021- archivos 08 y 09 expediente digital)**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Marly Sánchez Barcenás

Ddo: Herederos del señor Juan Camilo Pabón Arenas

Radicación No. 760013110008-2020-00210-00

Auto Interlocutorio No. 427

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

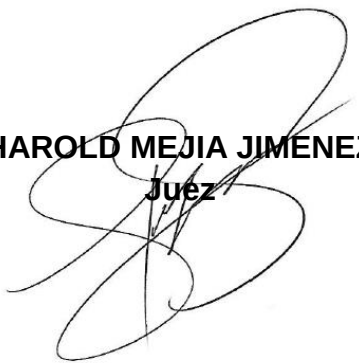
Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente obra al expediente digital constancia de haberse procedido a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO JUAN CAMILO PABON ARENAS, quienes ostentan la calidad de demandados en este asunto; acto procesal que se surtió con el lleno de las exigencias del Artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, sin que estos hubiesen comparecido al proceso, a ponerse a derecho, por lo que se procederá al nombramiento de curador ad litem para que los represente en la presente causa.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: DESIGNASE como Curador Ad Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO JUAN CAMILO PABON ARENAS, al Dr. CARLOS ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ, para que los represente en esta causa. Adviértasele a la citada profesional del derecho, que conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI y dirección de correo electrónica villegasgabogado@gmail.com, correspondiente al curador adlitem en mención.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMÉNEZ
Juez



C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 23 de 2021. Al despacho, las presentes diligencias virtuales de incidente de nulidad procesal impetrados dentro del proceso de Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, radicación 7600131100082020-00230-00, propuesto por la demandada señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA, informándole que la parte demandante, con fecha 05 de marzo del año 2021, y manera virtual, se pronunció sobre el incidente de nulidad procesal, propuesto por la parte demandante. Faltando continuar con el trámite respectivo. **(Notificación traslado de incidente – mensajes de datos 02 de marzo de 2021- Inicio termino 05 de marzo de 2021-archivos 17 a 18 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO INCIDENTE DE NULIDAD

Dte: CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA
Ddo: SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA
Radicado No. 760013110008-2020-00230-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como la parte demandante se ha pronunciado sobre el presente tramite incidental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 134 del C.G.P, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio, el despacho estime necesarias.

DISPONE:

PRIMERO: Abrir a pruebas el trámite incidental de NULIDAD PROCESAL.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA

2.1 DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del presente tramite incidental, acto dentro del cual se requiere exclusivamente la prueba documental y electrónica para decidir la nulidad por indebida notificación.

a.- Copia correo no deseado de Captura de pantalla del correo electrónico de la demandada, esto es vivivargas2612@gmail.com **(Archivo 18 folio 6 expediente digital).**

b.- Copia Captura de pantalla del canal digital WhatsApp No. +573507101413, donde se visualiza chats presuntamente comunicación entre el demandante y la demandada, donde se plasma información sobre proceso de divorcio y envío del correo electrónico de la incidentalista Viviana Vargas Gaviria, vivivargas2612@gmail.com, con fechas 02 y 03 de octubre del año 2020 **(Archivo 13 folio 7 expediente digital).**

c.- Copia captura de pantalla de las llamadas recibidas por la señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA a su WhatsApp donde se visualizan las realizadas por parte del despacho. **(archivo 13 folio 8 expediente digital).**

2.2 TESTIMONIAL: Frente a la solicitud del testimonio de los señores Genarina Ampudia y

Carlos Alberto Ruiz, en su calidad de servidores judiciales del Juzgado Octavo de Familia de oralidad de Cali, se rechaza por impertinente, toda vez que, no hay relación directa frente a los hechos que se impetran y a la prueba solicitada que tiene como objeto establecer si la demandada, fue o no debidamente notificada de la demanda de divorcio que cursa en su contra, se puede establecer con la prueba documental y electrónica allegada. Los testimonios solicitados no pueden dar fe, si el acto de notificación electrónica se efectuó debidamente o no en virtud a que tal acto procesal fue realizado directamente por la parte demandante a través de su mandataria judicial, y no por este despacho judicial, a través de su dirección electrónica, con base a los lineamientos que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **(archivo 13 expediente digital)**.

3. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA – CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA

3.- DOCUMENTALES:

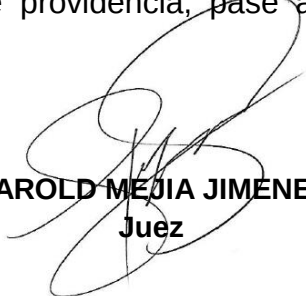
Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del presente tramite incidental.

a.- Copia pantallazo, para probar envío al correo institucional de la oficina de: repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el prototipo de carátula, poder divorcio, demanda y todos los anexos de la demanda y simultáneamente se envió a la demandada señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA, a su correo electrónico: vivivargas2612@gmail.com con fecha 24/09/2020 12:04 PM. **(archivo 02 expediente digital)**.

b.- Copia pantallazo para probar envío a la demandada señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA, a su correo electrónico, para demostrar notificación personal del proceso de divorcio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, fecha de envío 10/12/2020 1:32 PM. **(archivo 11 expediente digital)**.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pase a despacho para decidir la nulidad promovida por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202000366-00
CAUSANTE: HENRY LOZANO BECERRA
SOLICITANTE: LEYDI JHOANA LOZANO PEREZ

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021
Interlocutorio No.422

El Dr. ALBERT STEVAN DIAZ MURIEL aceptó el cargo designado de curador ad-litem de la demandada SANDRA VIVIANA LOZANO VELEZ, pero como la mencionada heredera le confirió poder al profesional del derecho JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO para que los represente en este proceso, aportando copia del registro civil de nacimiento y aceptando la herencia con beneficio de inventario; se le comunicará al curador ad-litem dada la prelación de la representación en el abogado de confianza para el cese del ejercicio de sus funciones. (art.492 CGP)

De otro lado, la señora MILLER LILIANA BOTERO en calidad de compañera permanente y socia patrimonial del causante y representante legal de la heredera niña LUCIANA LOZANO BOTERO y el heredero BRAYAN STIVEN LOZANO CEBALLOS, designan como apoderada judicial a la Dra. ANA KARIME VILLAGUIRAN PACHECO; y como revisado el expediente obra la sentencia que reconoce a la compañera permanente y socia patrimonial y los registros civiles de nacimiento de los solicitantes, se reconocerá a la señora en tal calidad y se entenderá que opta por porción marital, a los hija como heredera del causante al igual que al Brayan Stiven Lozano Ceballos como heredero; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, efecto que se dará ante el silencio frente a dicha manifestación (art. 495 y 488 CGP)

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

1).- Reconocer personería al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO identificado con C.C.No.16.706.966 y T.P.No.55453 del C.S.J, como apoderado judicial de la heredera SANDRA VIVIANA LOZANO VELEZ.

2).- Comunicar al Dr. ALBERT STEVAN DIAZ MURIEL designado como curador ad-litem de la heredera SANDRA VIVIANA LOZANO VELEZ, el anterior reconocimiento de personaría a un profesional del derecho, por parte de la señora Lozano Vélez.

3).- Reconocer como compañera permanente y socia patrimonial del causante a MILLER LILIANA BOTERO, quien opta por porción marital.

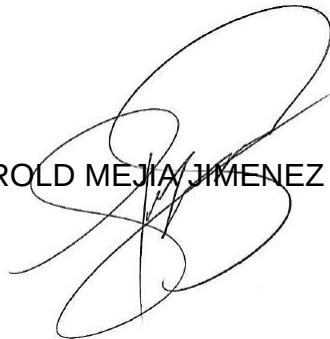
4).- Reconocer como herederos del causante a sus hijos niña LUCIANA LOZANO BOTERO representada por su progenitora Miller Liliana Botero y a los señores BRAYAN STIVEN LOZANO CEBALLOS y SANDRA VIVIANA LOZANO VELEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5).- Reconocer personería a la Dra. ANA KARIME VILLAQUIRAN PACHECO identificada con C.C.No.34.565.756 y T.P.No.250647 del C.S.J, como apoderada judicial de la señora MILLER LILIANA BOTERO en calidad de compañera permanente del causante y representante legal de la heredera niña LUCIANA LOZANO BOTERO y el heredero BRAYAN STIVEN LOZANO CEBALLOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'H' and 'J' intertwined, with a horizontal line crossing through the middle.

Flr